



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso C, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada en Querétaro, constituyó la expresión de las reivindicaciones políticas y sociales, concretándose la estabilidad de nuestro país como estado constitucional, en la cual se incluyeron los derechos fundamentales de carácter social que se establecieron en los artículos 3º, 27 y 123.

El contenido que contempla el artículo 123, fue considerado en su momento como precursor en cuanto a logros de garantías y prestaciones laborales alcanzados por la sociedad mexicana se refiere, hoy en día ha pretendido ser modificado, ya sea para ampliar éstos, o en su caso, para delimitar algunos de los alcances plasmados en dicha disposición constitucional.



Dichos derechos fueron sin duda el resultado del concierto de los grupos sociales y sus representantes en el Congreso Constituyente, que una vez concluido el movimiento armado, se dio paso a una etapa en la que se pretendía construir el Estado-nación tomando en consideración los intereses nacionales, entre los que destaca el proceso de industrialización de nuestro país, como el petróleo y la electricidad, en tanto que a la par se discuten y plasman los derechos de los trabajadores. Es así, que se privilegia la discusión, el diálogo constructivo entre trabajadores, empresarios y el gobierno, para construir un derecho laboral de carácter eminentemente social.

Con una clara visión de atención y respeto a los derechos de los trabajadores, se establecen en el artículo 123 Constitucional las disposiciones que velan por el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales, entendiéndose como tales aquellos que respetan plenamente la dignidad humana del trabajador.

Con base en dicha norma, surge a la vida jurídica de nuestro país la Ley Federal del Trabajo que regula el derecho del trabajo, como derecho de orden social.

Sobre el concepto de derecho del trabajo, el maestro de la Cueva refiere que “el derecho del trabajo en su aceptación más amplia se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana”.

En tanto que, el maestro Néstor de Buen Lozano señala que “derecho del trabajo es un conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.

Respecto a las características de dicho derecho, el mismo autor de Buen nos dice lo siguiente:

- a) El trabajo, objeto del derecho laboral, constituye un derecho y un deber social.
- b) En el hombre, como sujeto del derecho laboral, importa fundamentalmente, la vida, la salud, la libertad y la dignidad, y que alcance un nivel económico decoroso para él y su familia.



-
- c) La relación obrero patronal es la necesidad recíproca de los actores del derecho del trabajo: el trabajador y el patrón. El primero dueño de su fuerza de trabajo y el segundo dueño de los medios de producción.
 - d) Las normas laborales son protectoras de los trabajadores, salvo en las relaciones colectivas.
 - e) El derecho del trabajo, como disciplina jurídica, está integrada fundamentalmente pero no exclusivamente, por normas de carácter social.
 - f) El derecho del trabajo es un derecho autónomo, especial y normal.
 - g) Las normas que integran el derecho laboral tienen, respecto de los trabajadores, un carácter irrenunciable e imperativo.
 - h) Las normas del derecho laboral integran, en lo general, un conjunto de beneficios mínimos y responsabilidades máximas a los trabajadores. En cuanto a su participación en las utilidades de la empresa y en el derecho de obtener casas habitación.
 - i) El derecho laboral consagra determinadas garantías a la clase patronal, como son el derecho del integrar sindicatos, asociaciones profesionales, etc., El derecho del paro y, fundamentalmente, el derecho a que el capital tenga un interés razonable, y que las utilidades que reporte puedan reinvertirse o dividirse entre los dueños del capital.
 - j) En el caso actual del derecho laboral mexicano, impacta el desarrollo económico del país.

En conclusión, el mencionado artículo 123 constitucional, para varios autores especialistas en la materia, contiene uno de los derechos fundamentales más importantes para el trabajador, puesto que en dicha norma se contiene el orden normativo del derecho del trabajo. No solamente al referirse al trabajador, sino de todos los derechos y obligaciones que adquiere por virtud de las actividades laborales.

El artículo 123 constitucional funda normativamente la Ley Federal de Trabajo, la cual es la ley general que regula el derecho del trabajo. Entendido como la ley que regula la relación entre el trabajador y el patrón en todo lo concerniente al trabajo.

De tal manera que el citado numeral constitucional especifica de manera categórica que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley, es precisamente la Ley Federal del Trabajo la norma que regula este derecho fundamental, por lo tanto, sus disposiciones como ley



reglamentaria, no debe rebasar el contenido de la norma constitucional, dado que en el supuesto de que vaya más allá de lo que dispone en concreto el contenido del multicitado artículo 123, deviene anticonstitucional o sin contravenir de manera categórica una norma constitucional, sería inconstitucional, como es el caso que motiva la presente iniciativa, específicamente respecto a la jornada extraordinaria establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Nos queda claro, como lo refiere el Maestro Néstor de Buen, que las normas del derecho laboral integran, en lo general, un conjunto de beneficios mínimos, pero también resulta evidente que la norma secundaria no debe rebasar el contenido de la norma primaria, sin embargo, cuando los beneficios que contempla la norma secundaria son mayores, debemos adaptar la norma fundamental a la realidad, a fin de evitar el problema de inconstitucionalidad de una disposición jurídica.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La inconstitucionalidad, implica la inobservancia de las normas jurídicas que derivan de la Constitución Federal, o bien, el hecho de que una norma jurídica desvirtúe o contraríe lo que dispone nuestro máximo ordenamiento jurídico; también, podemos decir que la "inconstitucionalidad" es una palabra compuesta del prefijo negativo o privativo "in" y del sustantivo "constitucional" que expresa que no es conforme a la constitución.

Vale la pena mencionar lo anterior, respecto al contenido de la Ley Federal del Trabajo sobre la jornada extraordinaria en los términos que establece el artículo 66, que si bien no contraviene la norma constitucional, tal jornada extraordinaria no está contemplado en el artículo 123, de lo que resulta que dicha jornada no es conforme a la Constitución Federal, aunque no sea contrario a la norma.

Una ley secundaria, como es la Ley Federal del Trabajo y evidentemente las normas jurídicas que contiene, debe estar apegada en todo momento a la ley suprema y, de no ser así, es evidente su inconstitucionalidad porque violenta los principios máximos consagrados en la Constitución Federal como es el de supremacía constitucional y de jerarquía de las leyes; en este sentido, la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las normas jurídicas supremas, por lo que éstas no deben ser vulneradas por disposiciones que en grado de jerarquía son menores a la norma constitucional y, bajo este criterio, toda norma jurídica que pretenda estar por encima de la será "inconstitucional".

Para el efecto de comprobar la inconstitucionalidad de la jornada extraordinaria en los términos que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, cito el contenido de la norma constitucional:

La fracción XI del apartado A del artículo 123 constitucional establece:

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

De lo anterior se desprende que se considerará jornada extraordinaria, el tiempo que por circunstancias de esa índole sea laborado adicionalmente a la jornada normal, el cual **no debe exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas**. El pago de las horas extraordinarias se cubrirá a razón de un cien por ciento más de lo fijado para el horario normal.

En tanto que, el artículo 66 de la Ley Federal de Trabajo establece

Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

El artículo anterior de la norma laboral señala los casos en los que podrá prolongarse la duración máxima de las diversas jornadas de trabajo, **sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces a la semana**.

Se observa de manera clara que existe una regulación diferente sobre la jornada extraordinaria entre la Constitución Federal y la Ley Federal de Trabajo, ya que la ley reglamentaria establece "no más de tres veces en una semana" y la Constitución Federal que "no más de tres veces consecutivas", lo que origina que conforme a la Constitución un trabajador pueda laborar hasta 15 horas extras a la



semana en tanto que conforme a la Ley Federal del Trabajo se puede laborar hasta un máximo de 9 horas extras, lo que revela que la Ley Federal del Trabajo no es acorde a lo que establece la Constitución Federal por lo que en consecuencia el artículo 66 transcrito es inconstitucional.

Según la interpretación adecuada a lo que establece la Constitución Federal y la Ley Federal el Trabajo se pueden prestar hasta 15 o 9 horas extras a la semana respectivamente, lo que refleja una discrepancia entre lo que establecen ambas legislaciones, sin embargo, el problema radica en que, conforme al criterio sustentable por la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes, se debe aplicar lo que establece la Constitución Federal. Sin embargo, en contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Es decir, que el criterio de la Corte atiende lo más benéfico para al trabajador al prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido, lo que deriva en un beneficio económico.

Tomando en consideración los argumentos expresados, resulta conveniente adecuar la norma constitucional al universo fáctico actual para quedar de la manera siguiente:

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. **Cuando el tiempo extraordinario laborado exceda de nueve horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.** Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso C, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

ÚNICO: Se reforma el artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a X. ...

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Cuando el tiempo extraordinario laborado exceda de nueve horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. a XXXI. ...

B. ...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA DE REFORMA. It compares the current text of Article 123 with the proposed reform.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.</p> <p>XII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Cuando el tiempo extraordinario laborado exceda de nueve horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.</p> <p>XII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 14 febrero de dos mil veinte.


DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO